

**LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 19 del mes de julio de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución __, Auto X_), No. AU-02101-2024 de fecha 27 de Junio de 2024 expedido dentro del expediente No. 054830336280 usuario REINEL DE JESÚS MARÍN BETANCUR, y se desfija el día 25 del mes de julio de 2024, siendo las 5:00 P.M.

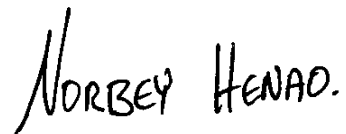
La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

|

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable



firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

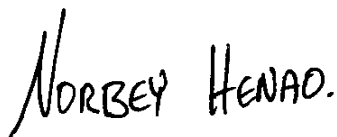
CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió auto (X) Resolución () Oficio () Número: AU-02101-2024 con fecha del 27 de junio del año 2024 Expediente: 054830336280.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día el 03 de julio se inicia llamadas para tratar de localizar al señor REINEL DE JESÚS MARÍN BETANCUR, en los números relacionados en el oficio de citación; en el primero de ellos contesta una señora la cual indica que estamos equivocados, en los demás números aunque se dejan mensajes de voz no se obtiene respuesta por lo que se procede a notificación por aviso.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número. 054830336280

AU-02101-2024

Nombre de quien recibe la llamada:

Detalle del mensaje: No se logra tener contacto con el usuario, de igual manera se procede a Notificación por aviso.



Expediente: **054830336280**
Radicado: **AU-02101-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **27/06/2024** Hora: **08:23:09** Folios: **6**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1093 del 18 de agosto de 2020, en la cual se indicaba *"Quema en predio ajeno que se encuentra en conservación bajo el esquema banco2"*, se realizó visita técnica el día 28 de agosto de 2020, evaluada mediante Informe Técnico 133-0376 del 04 de septiembre de 2020, producto de la cual mediante Auto 133-0228 del 28 de septiembre de 2020, se ordenó abrir indagación preliminar en contra de persona indeterminada.
2. Que en atención a la indagación ordenada mediante Auto 133-0228 del 28 de septiembre de 2020, se realizó nueva visita técnica el día 06 de julio de 2021, generándose el Informe Técnico IT-04675 del 06 de agosto de 2021, producto del cual mediante Auto AU-02737 del 13 de agosto de 2021, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala y quema, que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda El Limón del municipio de Nariño, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-24645 (abierto con base en el FMI N° 028-20514), en dos sitios con coordenadas X: -75° 13' 18.9" Y: 5° 37' 30.7" Z: 1808 m.s.n.m y O: -75° 13' 14.2" N: 5° 37' 28.5" Z: 1825 m.s.n.m, y se ordenó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **REINEL DE JESÚS MARÍN BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.643.597.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el Artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquía. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Sobre la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es la siguiente:

1. Realizar quema de aproximadamente 0.5 hectáreas de helechos y árboles dispersos de especies nativas, como Danto, Siete Cueros, Yarumo, Espadero, entre otros, en el predio ubicado en la vereda El Limón del municipio de Nariño Antioquia, en un sitio con coordenadas X:-75°13'18.9" Y: 5°37'30.7" Z: 1808 m.s.n.m, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14. "Quemas Abiertas En Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)" A saber:

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

2. Realizar aprovechamiento forestal de aproximadamente 1.000 mt² de especies nativas de individuos como Danto, Siete Cueros, Yarumo, Espadero, entre otros, y posterior quema del área intervenida, en el predio ubicado en la vereda El Limón del municipio de Nariño Antioquia, en un sitio con coordenadas O: -75°13'14.2" N: 5°37'28.5" Z: 1825 m.s.n.m, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrio. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: **"Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos el día 28 de agosto de 2020, se generó el Informe Técnico con radicado 133-0376 del 04 de septiembre de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

3. Observaciones:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Cuando se cruza el puente San Pedro Arriba se continua por la placa huella y se llega hasta el final de la vía, luego se camina por el camino aproximadamente media hora, se cruza un puente de material que hay sobre la quebrada San Antonio y en el predio del frente se encuentra la afectación.

En el lote se puede observar un terreno que al parecer era potrero y estaba compuesto básicamente por helechos y árboles dispersos nativos de diferentes especies como danto, siete cueros, yarumo, espadero, el cual se observa quemado hace aproximadamente 20 días, el lote es de aproximadamente 0.3 hectáreas; más arriba se observa otro lote más pequeño que el anterior el cual al parecer estaba compuesto por árboles nativos dispersos también de danto, siete cueros, yarumo, espadero, entre otros, el cual también fue quemado, este lote es de aproximadamente 0.2 hectáreas.

En conversaciones con el propietario el señor Reinel De Jesús Marín Betancur, manifiesta que se desconoce el autor de los hechos, que cuando se dieron cuenta de lo que estaba sucediendo fue porque el humo indicó

lo que había sucedido y rápidamente se consumió lo que se puede observar en el sitio. También dice que hasta el momento se desconoce el autor de los hechos.

Se le recordó al señor Marín Betancur que mediante la Circular 03 de 2005 emitida por CORNARE, las quemas a cielo abierto están prohibidas sin ninguna excepción, La Resolución 0187 de 2007 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial "prohíbe temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas realizadas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, como lo son el material vegetal residual producto de las cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieren dichas actividades".

Con las coordenadas del sitio, se procedió a corroborar la información en el Geo Portal de Cornare, en el cual se puede observar que el predio corresponde al PK 4832001000001300092 y al FMI 028-0020514 con una extensión de 19.5282 hectáreas; también se encontró que al cruzar el puente de la quebrada San Antonio hay cambio de vereda e inicia la vereda "El Limón", por lo tanto el predio y el sitio de la actividad se encuentra en dicha vereda.

El predio no hace porte del SIRAP.

Luego de revisar las coordenadas en el Geo Portal de Cornare, se observa que el 100% del predio se encuentra dentro de la Reserva Forestal Central de Ley 2da de 1959, el 25 % del predio y que se encuentra en la cabecera del mismo se encuentra dentro de la zona de clasificación como tipo "A"; el otro 75% del predio y que es donde se presentó la quema, se encuentra dentro de la zona clasificada como tipo "B" donde las actividades a desarrollar se especifican en la Resolución 1922 del 2013, "por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones", en el ARTICULO SEXTO Ordenación específico de cada una de las zonas, en el ítem II, reza que en esta zona debe:

1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.
2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.
5. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.
6. Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
7. Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el párrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
8. Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecten el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.
9. Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDO, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.

10. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.
11. Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.
12. Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero.

Con respecto a la zonificación del POMCA del Río Samaná Sur, el sitio se encuentra en “área de restauración ecológica”, en la cual se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

4. Conclusiones:

- En el predio con FMI-028-0020514 con coordenadas X: -75°13'18.9" X: 5°37'30.7" Z: 1808 m.s.n.m ubicado en la vereda El Limón del municipio de Nariño se presentó quema de aproximadamente media (0.5) hectárea de terreno por parte de personas indeterminadas.

Registro fotográfico:



Ubicación de la quema en el predio.



Zona de la quema.

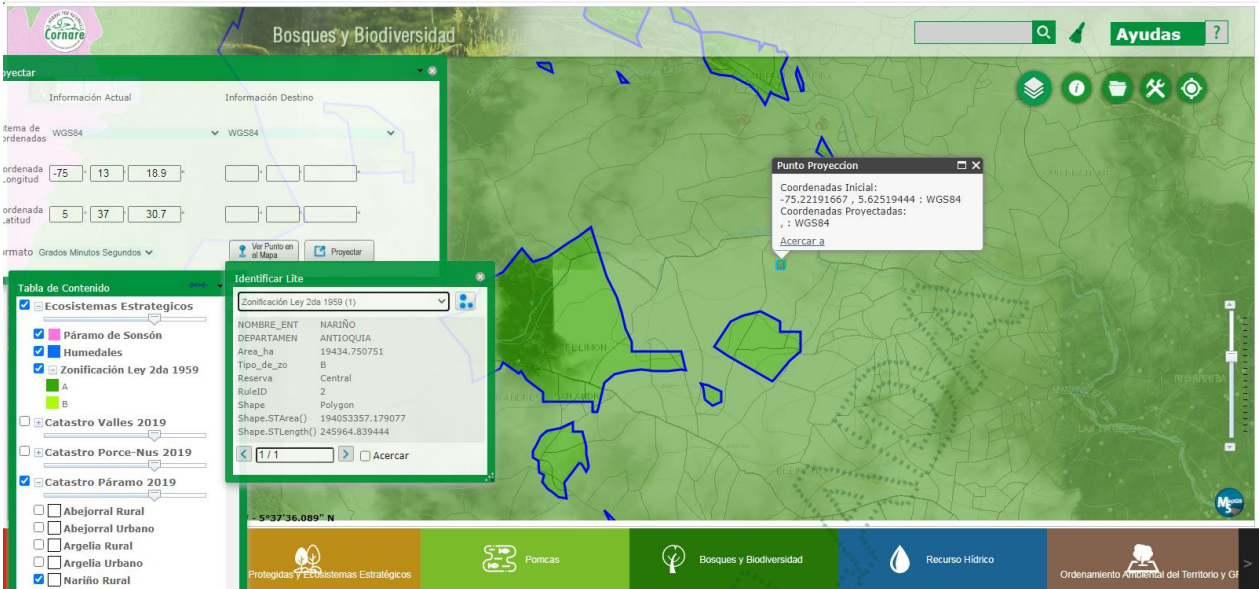


Imagen 1, Fuente MapGIS5 CORNARE
 Zonificación del predio el Ley 2ª de 1959 dentro de la clasificación como tipo “B”.

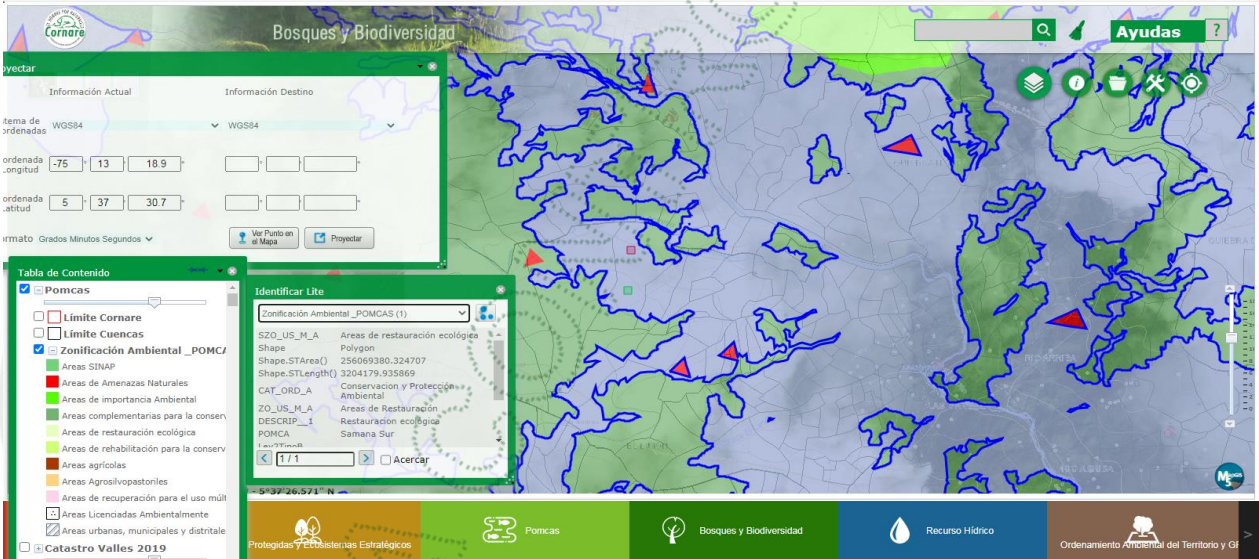


Imagen 1, Fuente MapGIS5 CORNARE
 Zonificación del POMCA como “Área de restauración ecológica”.

Que en cumplimiento del Auto 133-0228 del 28 de septiembre de 2020, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 06 de julio de 2021, generándose el Informe Técnico IT-04675 del 06 de agosto de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se realizó visita al sitio el día 6 de julio de 2021.

Se llegó hasta el sitio ubicado en la coordenada O: -75° 13' 18.9'' N: 5° 37' 30.7'' Z: 1808; identificado con FMI 028-0020514 en la vereda El Limón del municipio de Nariño, de propiedad del señor Reinel De Jesús Marín.

En el sitio se observa que el lote que antes había sido intervenido con la quema, ahora una parte se encuentra sembrado con café, adicionalmente se observa la adecuación de otro lote de terreno de

aproximadamente 1000 m² que antes estaba con rastrojos altos el cual fue cortado y quemado también para la siembra de café.

En el sitio no fue posible hablar con el señor Reinel Marin, pues no se encontraba en la vereda.

Es importante anotar que el señor Reinel Marín hace parte de los beneficiarios de Banco2.

26. CONCLUSIONES:

- En el predio del señor Reinel De Jesús Marín se continúan presentando quemas en sitios localizados para la adecuación de terrenos para la siembra de café.

Registro Fotográfico:



Nuevas quemas en el predio para la siembra de café.

Que en cumplimiento del Auto AU-02737 del 13 de agosto de 2021, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 01 de abril de 2024, generándose el Informe Técnico IT-01976 del 12 de abril de 2024, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se realizó visita al sitio el día 01 de abril de 2024.

Se llegó hasta el sitio ubicado en la coordenada O: -75° 13' 18.9'' N: 5° 37' 30.7'' Z: 1808; identificado con FMI 028-0020514 en la vereda El Limón del municipio de Nariño, de propiedad del señor Reinel De Jesús Marín.

En el sitio se observa que no se volvieron a realizar actividades de tala ni de quema. El lote que antes había sido intervenido, ahora se encuentra sembrado con café.

Tampoco se observan procesos de restauración ni de siembras de árboles nativos en el predio.

En el predio no se encontraba el señor Reinel por lo que no se pudo hablar con él.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Medida Preventiva de Suspensión Inmediata de las actividades de tala y quema.	01/04/2024	X			Se ha cumplido con este requerimiento.
Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.	01/04/2024	X			No se han realizado quemas en el sitio.
En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.	01/04/2024	X			No se ha requerido aprovechamiento forestal y por tanto se ha dado cumplimiento a este requerimiento.

26. CONCLUSIONES:

- El señor Reinel De Jesús Marín ha dado cumplimiento a todos los requerimientos realizados por esta Corporación.

Registro Fotográfico:





El lote antes intervenido ahora está sembrado de café.

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico 133-0376 del 04 de septiembre de 2020 y en el Informe Técnico IT-04675 del 06 de agosto de 2021, se puede evidenciar que el señor **REINEL DE JESÚS MARÍN BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.643.597, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, serán acogidos por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor **REINEL DE JESÚS MARÍN BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.643.597.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-133-1093 del 18 de agosto de 2020.
- Informe Técnico de Queja 133-0376 del 04 de septiembre de 2020.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-04675 del 06 de agosto de 2021.
- Consulta Ventanilla Única de Registro (Vur) FMI N° 028-20514.
- Consulta Ventanilla Única de Registro (Vur) FMI N° 028-24645.
- Oficio CI-01351 del 10 de agosto de 2022.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-01976 del 12 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **REINEL DE JESÚS MARÍN BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.643.597, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14 y 2.2.5.1.3.14, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO. Realizar quema de aproximadamente 0.5 hectáreas de helechos y árboles dispersos de especies nativas, como Danto, Siete Cueros, Yarumo, Espadero, entre otros, en el predio ubicado en la vereda El Limón del municipio de Nariño Antioquia, en un sitio con coordenadas X: -75°13'18.9" Y: 5°37'30.7" Z: 1808 m.s.n.m, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14. "Quemas Abiertas En Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)" A saber:

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Lo anterior fue evidenciado por funcionarios de Cornare el día 28 de agosto de 2020, en visita que se registró mediante Informe Técnico 133-0376 del 04 de septiembre de 2020.

CARGO SEGUNDO. Realizar aprovechamiento forestal de aproximadamente 1.000 m² de especies nativas de individuos como Danto, Siete Cueros, Yarumo, Espadero, entre otros, y posterior quema, en el predio ubicado en la vereda El Limón del municipio de Nariño Antioquia, en un sitio con coordenadas O: -75°13'14.2" N: 5°37'28.5" Z: 1825 m.s.n.m, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Lo anterior fue evidenciado por funcionarios de Cornare el día 06 de julio de 2021, en visita que se registró mediante Informe Técnico IT-04675 del 06 de agosto de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **REINEL DE JESÚS MARÍN BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.643.597, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar

las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Parágrafo. Conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la parte investigada, que el expediente No. 05.483.03.36280, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Páramo, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

Parágrafo. Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 520 1170 extensión 532.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **REINEL DE JESÚS MARÍN BETANCUR**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.36280.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Jorge Muñoz.